

## II.- NOTAS

# CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO: I. PROCEDIMIENTO. 1. Distinción entre cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones. 2. Requisitos objetivos para promover cuestiones de competencia positiva. 3. Requisitos objetivos para promover conflictos de atribuciones positivos. 4. Procedimiento en las cuestiones de competencia positivas: A. Requerimiento de inhibición. B. Contestación del órgano requerido. C. Planteamiento. D. Remisión de las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.—II. DECISIONES SOBRE DETERMINADAS MATERIAS. 1. Competencia para ejercer el protectorado sobre una fundación benéfica. 2. Los interdictos frente a la Administración pública. 3. Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos.*

### I.—PROCEDIMIENTO

#### 1.—*Distinción entre cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones.*

La distinción entre cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones radica en la naturaleza de los órganos estatales entre los que se plantea el conflicto jurisdiccional. Un D. c. de 19 de junio de 1958 (*B. O.* de 27 junio) establece, en su segundo considerando, la siguiente doctrina: «Que es forzoso resolver esta primera cuestión en el sentido de que se trata de un auténtico conflicto de atribuciones, porque, con independencia de que las autoridades de Marina informen que actuaron como auténticas autoridades administrativas (y en tal sentido lo hace el Fiscal del Departamento Marítimo de Cartagena en su informe de 16 de mayo de 1956, sosteniendo la competencia de aquel Departamento para conocer del asunto), es lo cierto que la calificación judicial o administrativa de las autoridades de Marina que intervinieron en las actuaciones objeto del conflicto se deduce inequívocamente de su propia naturaleza y de los textos por que se reguló la tramitación del expediente en cuestión, siendo de notar que, habiéndose atendido las autoridades de Marina, en la tramitación del mismo, a las normas contenidas en el Real Decreto-ley de 10 de julio de 1925, este texto reglamentario califica de administrativa tal actuación, como se desprende de los artículos 25 y 33 del mismo, al que se remite el artículo 45 y del propio artículo 50.»

2.—*Requisitos objetivos para promover cuestiones de competencia positiva.*

Siguiendo jurisprudencia anterior reiterada, el D. c. de 22 mayo 1958 (B. O. 30 mayo) establece que, «de acuerdo con lo dispuesto en el apartado A) del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1958, no es posible suscitar cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, si bien se admite en el mismo texto legal la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, con cuya expresión la Ley pone de relieve la existencia en tales asuntos de dos procesos distintos: uno, el proceso principal de cognición acerca del derecho controvertido; otro, el proceso de ejecución, mediante el cual la sentencia recaída en el primer proceso es efectivamente realizada», por lo que, planteada la cuestión de competencia cuando estaba resuelto el proceso de cognición por sentencia firme y se seguían trámites de ejecución, la cuestión sólo pudo versar respecto del proceso de ejecución, «quedando absolutamente intangible aquella sentencia, que sirve de base a este último».

Cuando el órgano requerido es administrativo, no pueden promoverse cuestiones de competencia positivas si ha dictado decisión firme, según el art. 14 de la Ley de Conflictos jurisdiccionales. Así lo establece el D. c. de 8 de mayo de 1958 (B. O. 23 mayo) (1).

3.—*Requisitos objetivos para promover conflictos de atribuciones positivos.*

El D. c. de 19 junio 1958 (B. O. 27 junio) señala la aplicabilidad a los conflictos de atribuciones positivos del art. 14 de la Ley de 17 de julio de 1958, según el cual no podrán suscitarse cuestiones de competencia en los asuntos en que se haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque, siendo susceptible del recurso de alzada u otro cualquier ordinario, haya transcurrido el plazo para interponerlo.

En aplicación de este precepto, el D. c. citado declara más suscitado el conflicto de atribuciones planteado, porque en el expediente que dió lugar al mismo existía una resolución firme, que fué notificada al interesado sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno en los plazos procedentes, deduciéndose el requerimiento de inhibición un año después.

---

(1) Cfr. esta Revista, núm. 20, págs. 113-116.

4.—*Procedimiento en las cuestiones de competencia positivas.*

A. *Requerimiento de inhibición.*—El D. c. de 3 de julio de 1958 (B. O. 11 julio), en su tercer considerando, dice que «la Ley de 17 de julio de 1948, en su artículo 19, exige que la autoridad requirente puntualice no ya la materia, sino concretamente «el asunto» sobre el que se suscita la cuestión de competencia; rigorismo formal cuya observancia es inexcusable, en primer lugar, por mandato de la Ley, y en segundo lugar, porque resulta imprescindible para puntualizar qué expediente es el que va a ser concretamente afectado por cuestión de competencia suscitada».

B. *Contestación del órgano requerido.*—El D. c. de 3 de julio de 1958 (B. O. 10 julio) declara mal planteada la cuestión de competencia porque el Juzgado comunicó el auto declarándose competente en el mismo día en que fué pronunciado, «con lo cual es manifiesto que el mencionado auto carece del requisito de firmeza exigido por el artículo 25 de la Ley de Conflictos jurisdiccionales, ya que, según este texto, el auto por el que la autoridad judicial se declare competente debe ser comunicado a las partes, extremo que no consta haya sido cumplido, las cuales dispondrán de un plazo de tres días para recurrir del mismo» (2.º considerando) (2).

C. *Planteamiento.*—Todo conflicto jurisdiccional supone que dos órganos públicos mantienen posiciones distintas acerca de quién tiene competencia para conocer de determinado asunto, por lo que, cuando se trata de conflicto positivo, es necesario que los dos órganos en conflicto pretendan tener competencia para conocer de la cuestión debatida. De aquí que no exista contienda propiamente dicha cuando el órgano requerido estima que no es competente para conocer del asunto objeto del requerimiento de inhibición. En este sentido se habían pronunciado los D. c. de 9 de enero y 10 de abril de 1958 (3).

Recientemente, varios D. c. han reiterado la doctrina de los anteriores. Completamente los de 8 de mayo de 1958 (B. O. 24 mayo) y dos de 19 de junio de 1958 (publicados ambos en B. O. 27 junio).

D. *Remisión de las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.*—En D. c. de 3 de julio de 1958 (B. O. 10 julio) se declara mal planteada la cuestión de competencia, porque la autoridad judicial remitió a la Presidencia del Gobierno únicamente las actuaciones suscitadas con motivo de

(2) GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*. Madrid, 1957, II, págs. 135 y siguientes.

(3) Cfr. comentario en esta REVISTA, núm. 25, págs. 189-90.

la cuestión de competencia, pero no el sumario origen de la misma, por lo que es manifiesto que no se ha dado cumplimiento a la exigencia del artículo 3.º (se refiere al art. 31) de la Ley de Conflictos jurisdiccionales, el cual ordena remitir a la Presidencia las actuaciones del caso sin limitación alguna, cosa absolutamente obvia, puesto que, de otra forma, se carece de elementos de juicio para pronunciarse acerca de la cuestión, debiendo reponerse las actuaciones al momento en que se pronunció el auto del Juzgado de 16 de diciembre 1957, declarándose competente, a partir del cual debe rehacerse la tramitación del asunto con sujeción a la disposición de la Ley de 17 de julio de 1958 (3.º considerando).

## II.—DECISIONES SOBRE DETERMINADAS MATERIAS

### 1.—Competencia para ejercer el protectorado sobre una fundación benéfica. D. c. 8 mayo 1958 (B. O. 24 mayo).

Como se señala en el D. c. citado, la cuestión para determinar si corresponde ejercer el protectorado al Ministerio de Educación Nacional o al de Gobernación depende del carácter de la fundación, pues si se trata de una fundación benéfico-docente, en este caso el protectorado y competencia pertenece al Ministerio de Educación Nacional, o si es una fundación benéfico-mixta de docente y no docente, entonces corresponden ambos al de la Gobernación, y que su inclusión en una u otra categoría depende de los fines asignados por el fundador, puesto que si coexisten en ellos dos fines distintos e independientes, cada uno de ellos con sustantividad y entidad propias y de naturaleza distinta, se tratará de una fundación benéfico-mixta, en tanto que si se da un fin de enseñanza o educación, sirviendo al cual aparecen otras finalidades complementarias del mismo, se estará ante una fundación benéfico-docente» (2.º considerando). En el caso resuelto en el D. c. citado, se decide la cuestión a favor del Ministerio de Educación Nacional, basándose en los argumentos siguientes (considerandos 3.º y 4.º):

a) «Que cuando el fin docente aparece como principal no es bastante para cambiar el carácter de la fundación el hecho de que los bienes fundacionales se dediquen también a algunas funciones de asistencia material, que sirven como medios para la obtención de aquella finalidad principal, y así no altera su naturaleza, según repetidas veces se ha pronunciado, la circunstancia de que se alimente y mantenga a los educandos en internado, ni debe considerarse mudada tampoco porque, como en el caso presente, junto a la educación se atiende a la manutención de los que han de recibirla, medio indispensable para ella cuando se dirige a personas necesitadas.»

b) «Que siendo la voluntad del fundador la ley esencial que se ha

de observar siempre en la fundación y el criterio primordial a que debe atenderse para apreciar sus fines, parece claro, en el caso presente, que la voluntad de don Juan Domingo Balmaseda, expresada con claridad en su testamento, fué que se dedicaría la institución a la formación de unos niños para hacerles buenos comerciantes, lo cual constituye una finalidad docente, para alcanzar la cual se atiende a la manutención y educación de los niños, y no dos finalidades coincidentes de distinta naturaleza y con sustantividad independiente.»

2.—*Los interdictos frente a la Administración pública.* D. c. de 19 de junio de 1958 (B. O. 27 junio).

En dicho D. c. (considerandos 2.º y 3.º) se establece la siguiente doctrina:

a) «Que la invocación del párrafo 2.º del artículo 403 de la Ley de Régimen local es a todas luces insuficiente para fundar la competencia de la Administración en el presente caso, pues dicho texto se limita a recoger explícitamente el principio general, recogido por la jurisprudencia y por numerosísimos Decretos resolutorios de competencia, de que contra la Administración no procede la vía interdictal; pero su principio general cede ante la norma especial contenida en el artículo 125 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, cuya finalidad, según manifiesta con toda claridad el preámbulo de esta última Ley, es precisamente proteger a los administrados contra la actuación de hecho de la Administración.»

b) «Que, ello no obstante, y aun habida cuenta de los razonamientos anteriores, resulta claro que en el presente caso existe un procedimiento expropiatorio seguido con todas las formalidades legales y que no consta haya sido objeto de impugnación por parte de nadie, se ha realizado el requisito del justiprecio, y, lo que es más relevante, consta que se ha deslindado el terreno objeto de expropiación, sin que del expediente resulte que tal deslinde ha merecido oposición; en tales circunstancias, la presunción de que la Administración obra siempre legítimamente, se ataca por el demandante con la única alegación —no probada— de que la Administración ha invadido terreno que no fué objeto del expediente expropiatorio, materia ésta de la que no puede conocer la jurisdicción ordinaria, conforme se ha declarado en otros Decretos resolutorios de competencia (Reales Decretos de 5 de junio de 1887, 18 de febrero de 1901).»

3.—*Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos.* D. c. de 8 de mayo de 1958 (B. O. 23 mayo).

El D. c. citado, siguiendo jurisprudencia reiterada, en sus considerandos 6.º y 7.º, establece la siguiente doctrina:

a) «Que, como con toda claridad manifiesta la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña, el Código penal, en su artículo 245, califica precisamente como delito las injurias, insultos o amenazas de hecho o de palabra a los funcionarios o Agentes de la autoridad; por lo que es manifiesto que el conocimiento de tales hechos corresponde inequívocamente a la autoridad judicial, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial.»

b) «Que las facultades que a las autoridades gubernativas reconoce el artículo 260, apartado 1), de la vigente Ley de Régimen local, ni en su letra ni en su espíritu alcanza a atribuir a la autoridad gubernativa el conocimiento y sanción de hechos inequívocamente reputados como delitos, conforme, además, confirma el artículo 263 del propio texto.»

JESÚS GONZALEZ PEREZ